

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 20 al 24 de agosto de 2018

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EN LA SESIONES DEL 20, 21 Y 23 DE
AGOSTO DE 2018

**Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus
acumuladas**

#ConstituciónCDMX

La SCJN inició la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, promovidas por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, así como por la Procuraduría General de la República (PGR) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Todas ellas, en torno a las impugnaciones contra la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual entrará en vigor el próximo 17 de septiembre.

En estas sesiones se resolvieron los siguientes temas:

**Apartado A. ¿Puede la Ciudad de México ampliar
derechos humanos y reconocer derechos nuevos?**

La PGR sostuvo, en esencia, que al establecer un catálogo de derechos humanos a nivel local, la Constitución de la Ciudad de México incurrió en una alteración o modificación indebida del parámetro de regularidad constitucional, pues corresponde en exclusiva al Poder Revisor de la Constitución Federal, al Presidente y al Senado, a través de los tratados internacionales, fijar el alcance y contenido de los derechos humanos.

En segundo lugar, afirmó que los derechos humanos, dada su universalidad, tienen que ser únicos y unívocos en todo el país y, por tanto, permitir que la Ciudad de México establezca derechos humanos a nivel local hace que su contenido dependa de las particularidades de las entidades federativas.

En tercer lugar, que la naturaleza constitucional de la Ciudad de México como entidad federativa “autónoma

pero no soberana” y sede de los Poderes de la Unión implica que la regulación de los derechos humanos en la Constitución local debe limitarse al goce y protección de aquellos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por México, no que establezca un catálogo local de derechos humanos y menos que amplíe o reconozca nuevos.

Al respecto, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, determinó que la Constitución Política de la Ciudad de México podrá ampliar derechos humanos y reconocer nuevos, toda vez que los Estados tienen la facultad de redactar los derechos que consideren necesarios, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la Constitución Federal.

**Apartado B. Impugnaciones relacionadas con
invasión de competencias**

1. Uso medicinal de la cannabis

La PGR impugnó la constitucionalidad de los artículos 9, apartado D, numeral 7, y Quinto transitorio, de la Constitución capitalina que prevén el uso médico o terapéutico de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados.

Argumentó que se invade la esfera competencial de la Federación, porque: (I) sólo el Congreso de la Unión puede legislar en materia de salubridad general (artículos 4º, cuarto párrafo, y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal), y (II) la regulación de los estupefacientes es facultad exclusiva de las autoridades federales conforme a la Ley General de Salud.

El proyecto que se sometió a debate del Pleno proponía determinar que la Constitución de la Ciudad de México sí puede permitir el uso médico de la marihuana en la capital, al no invadir la competencia federal.

En el análisis, el Máximo Tribunal del país, por mayoría de 8 votos declaró infundados los argumentos hechos valer por la PGR y reconoció la validez de los artículos impugnados, pues consideró que era válida la referencia al uso médico de la marihuana en la constitución de la Ciudad de México, toda vez que dicho uso se permitirá conforme a la regulación de la Ley General de Salud.

2. Derechos sexuales y reproductivos

La PGR alegó que el artículo 6, apartados E y F, de la Constitución de la Ciudad de México es inconstitucional, esencialmente por dos motivos: (I) porque invade competencias exclusivas de la Federación en materia de salubridad general, y (II) porque atenta contra el derecho a la educación en relación con las libertades de conciencia y religión.

La consulta propuso declarar infundados los argumentos de la PGR, toda vez que no se atenta contra el sistema de distribución de competencias en materia de planificación familiar previsto en la Ley General de Salud, ya que las entidades federativas tienen a cargo en su respectivo ámbito de competencias la organización, operación, supervisión y evaluación de la prestación de los servicios de salubridad general, atendiendo a los programas, principios y bases que establezca la Federación.

En esos términos, el apartado fue aprobado en votación económica por unanimidad de votos.

3. Derecho a una muerte digna

La PGR alegó que el artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México transgredía los artículos 4, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal que regulan, el primero, el derecho a la salud y, el segundo, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de salubridad general.

Por mayoría de 9 votos, el Tribunal Pleno señaló que era válido el artículo impugnado, ya que en él se reconoce el derecho a la muerte digna como parte del derecho a vivir dignamente, en respeto al libre desarrollo de la personalidad, sin que ello incluya, de manera automática, la autorización de eutanasia y suicidio asistido.

4. Justicia cívica

La PGR impugnó el artículo 42, apartado C, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México, pues a su juicio transgredía lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-Z, de la Constitución Federal que establece que las entidades federativas no tienen facultades para legislar en materia de justicia cívica e itinerante sino hasta que se emita la ley general correspondiente.

El Tribunal Pleno por mayoría de 10 votos determinó que eran infundados los conceptos de invalidez de la PGR, ya que en la norma constitucional local sólo se señala que las alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acorde a las necesidades, por lo que no hay invasión de competencia reservada a la Federación.

Los temas 5, 6 y 7, referentes a derechos de migrantes, celebración de tratados internacionales de cooperación y política exterior para promover la presencia de la Ciudad de México, así como lo relativo al derecho al agua, contenidos en la Constitución local e impugnados por la PGR, fueron declarados infundados por mayoría de votos de los señores Ministros, toda vez que consideraron que no se invade la competencia del Congreso de la Unión.

8. Patrimonio de la ciudad

La PGR impugnó la constitucionalidad del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución de la Ciudad de México, pues a su juicio, se invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión “para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos”, en términos de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal.

La PGR también sostuvo que el Constituyente capitalino reguló una materia que constitucionalmente corresponde exclusivamente a la Federación al establecer a nivel local las obligaciones para el “registro y catalogación” del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial, así como de “preservación” de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos que se encuentren en la Ciudad de México.

El Tribunal Pleno determinó por mayoría de votos que el Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre monumentos artísticos e históricos cuando su conservación sea de interés nacional. Sin embargo, existen bienes que no revisten interés nacional y esos sí pueden ser protegidos por la Ciudad de México, por lo que validó la normativa impugnada.

Por otro lado, declaró la invalidez de la porción normativa referida a legislar sobre monumentos arqueológicos y paleontológicos, ya que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

La discusión de este asunto continuará por parte del Tribunal Pleno de la SCJN en la sesión del 27 de agosto de 2018.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EN LA SESIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 2018

Amparo en revisión 384/2017

#FlagranciaPorSeñalamiento

#CodigoNacionalDeProcedimientosPenales

La Primera Sala de la SCJN conoció de un asunto en el que una persona planteó la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues a su decir, dicha norma prevé un supuesto de “flagrancia por señalamiento” que no tiene sustento en el artículo 16 constitucional, ya que éste último sólo reconoce dos supuestos de fragancia: a) que la persona sea detenida en el momento mismo de estar cometiendo el delito, o b) inmediatamente después de haberlo cometido.

Los Ministros indicaron que el artículo impugnado, al establecer que una persona podrá ser detenida inmediatamente después de haber cometido un delito cuando “sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo”, no es contrario al artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que no contempla una hipótesis distinta a las comprendidas en la definición constitucional de flagrancia, sino que únicamente establece uno de los supuestos en los cuales resulta admisible detener a una persona “inmediatamente después” de haberse cometido el delito.

Se precisó que el hecho de que la Constitución y la Ley autoricen la posibilidad de detener a una persona “por señalamiento”, no significa que la detención pueda realizarse sobre una persona no identificada o que ésta no se realice inmediatamente después de la comisión del hecho, pues para que una detención en flagrancia sea válida en términos constitucionales, es indispensable que la misma se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito y existan datos objetivos que permitan identificar al probable responsable. Por tanto, una detención que no cumpla con estas condiciones deberá calificarse como arbitraria al carecer de justificación y, por tanto, ilegal.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EN LA SESIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 2018

Amparo en revisión 1267/2017

#PublicidadExterior

La Segunda Sala de la SCJN declaró inconstitucional el artículo Décimo Noveno transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, publicada en 2011, por el entonces jefe de Gobierno Marcelo Ebrard.

En dicho numeral se permitía “desechar de plano” aquellas solicitudes de permisos administrativos temporales revocables o licencias para la instalación de anuncios que no fueran objeto de reubicación.

La Sala estimó que el precepto es inconstitucional al establecer una barrera de entrada que impide la competencia y la libre concurrencia, en la medida en que a las personas físicas o morales (que no se hubiesen incorporado al programa de reubicación de anuncios iniciado el 6 de diciembre de 2004) que deseen incursionar en el mercado de la publicidad exterior, no les es permitido desplegar dicha actividad por el simple hecho de que no existe una declaratoria de conclusión del procedimiento de reubicación.

Lo anterior, se dijo, ha implicado que desde aquella fecha, el mercado de la publicidad exterior se concentre sólo en las personas que estuvieron en condiciones de ingresar al ‘programa de reordenamiento de anuncios y de recuperación de la imagen urbana’.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la SCJN, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Tel. 4113-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168

Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>